

CONSTANCIA: 30 de octubre de 2023. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda

Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Daniel Rodríguez Fernández.
Accionada:	EPS Suramericana S.A. Eps Sura.
Radicado:	05001-40-03-005-2023-00145-00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, y el señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en su calidad de representante legal Regional Antioquia, el cual fuera promovido, por el señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES.

El día 15 de marzo de 2023, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, titular de la C.C. 1.037.598.786, los derechos fundamentales tutelar los derechos fundamentales de la SALUD; la VIDA DIGNA; la SEGURIDAD SOCIAL; el MÍNIMO VITAL; el DEBIDO PROCESO y la IGUALDAD, contra de CONTENTO BPS S.A. representada legalmente por el señor **DAVID RODRÍGUEZ RESTREPO** y EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, representada por **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, y el señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en su calidad de Representante Legal Regional Antioquia, en la que se dispuso: "...“(.) **6.- CONCEDER** la tutela al señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, frente a **CONTENTO BPS S.A.** y la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, de los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD; la VIDA DIGNA; la

SEGURIDAD SOCIAL; el MÍNIMO VITAL; el DEBIDO PROCESO y la IGUALDAD del accionante.

7.- ORDENAR a la accionada **CONTENTO BPS S.A EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda -siempre que no lo fuera hecho antes-, a radicar ante la accionada **SURAMERICANA S.A. EPS SURA** las incapacidades expedidas al señor **DANIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ**, por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE HOYOS**, por los periodos comprendidos entre el 2 a 9 de febrero; 10 al 19 de febrero y del 20 de febrero al 21 de marzo de 2023, para que adelante los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los auxilios por incapacidad reclamados por el señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, una vez efectuado el respectivo análisis, que no puede superar del término de los tres(3) días siguientes, deberá comunicar lo pertinente al Empleador y al accionante; en el evento de reconocer el derecho, procederá con el giro inmediato de los dineros respectivos.

La accionada **CONTENTO BPS S.A.**, deberá asumir el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad, en los términos del Art. 1º del Decreto 2943 de 2013. ”. El Fallo de tutela aludido que fue impugnado y confirmado en segunda instancia.

El señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, obrando en nombre propio, presentó el 11 de octubre del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que **EPS SURA S S.A.**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 12 de marzo de 2023, la realización del requerimiento previo a las accionadas, el cual se notificó al señor **DAVID RODRÍGUEZ RESTREPO** representante legal de la empresa **CONTENTO BPS S.A.**, al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** representante legal de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** y al señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en su calidad de Representante Legal Regional Antioquia, a quienes se notificó mediante los oficios No 4489, 4490 y 4491 del 13 de octubre de 2023, que se les remitió a través de correo electrónico institucional.

Allegada la respuesta de la EPS accionada, a través de la cual se informa **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el Despacho, ya que gestionó la necesario para transcribir, radicar y liquidar las incapacidades como lo ordenó el fallo de tutela aludido, situación que se le puso en conocimiento al accionante y en respuesta informó que no se le han generado dichos pagos a través de la entidad bancaria que informan la EPS; la empresa **CONTENTO BPS S.A.** informó haber llevado a cabo todas las gestiones para radicar ante la EPS las incapacidades del empleado, por tanto, el Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, a través de auto proferido el 19 de octubre de 2023, mediante el cual se conminó a los señores **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** representante legal general de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA** y **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN** representante legal Regional Antioquia de

dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios No 4609 y 4610 de fecha 20 de octubre, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, los señores PABLO FERNAND OTERO RAMÓN y HORACIO HUMBERTO RIEDRAHITA ROLDÁN, en las calidades descritas y en la misma providencia se dispuso no iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la accionada CONTENTO BPS S.A. representada legalmente por el señor DAVID RODRÍGUEZ RESTREPO.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la

negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la

simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.* **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** *En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 15 de marzo de 2023, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo para el reconocimiento y pago de las incapacidades, siendo ordenado a los señores DAVID RODRÍGUEZ RESTREPO, representante legal de la sociedad CONTENTO BPS S.A.; PABLO FERNANDO OTERO RAMON representante legal general de la EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN representante legal Regional Antioquia, que: *“...CONTENTO BPS S.A EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas*

*contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda -siempre que no lo hubiera hecho antes-, a radicar ante la accionada **SURAMERICANA S.A. EPS SURA** las incapacidades expedidas al señor **DANIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ**, por el Doctor **CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE HOYOS**, por los periodos comprendidos entre el 2 a 9 de febrero; 10 al 19 de febrero y del 20 de febrero al 21 de marzo de 2023, para que adelante los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los auxilios por incapacidad reclamados por el señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, una vez efectuado el respectivo análisis, que no puede superar del término de los tres(3) días siguientes, deberá comunicar lo pertinente al Empleador y al accionante; en el evento de reconocer el derecho, procederá con el giro inmediato de los dineros respectivos.”.*

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la empleadora accionada que radicara ante la EPS SURA las incapacidades expedidas al accionante por los periodos comprendidos entre el 2 al 9 de febrero; 10 al 19 de febrero y del 20 de febrero al 21 de marzo todas del 2023; la segunda parte, orden para que la EPS realice los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas y hecho el análisis correspondiente a dichos periodos de incapacidades, sin superar 3 días siguientes, comunicar lo pertinente al empleador y al accionante y de reconocer el derecho proceder de inmediato al giro de estos dineros.

En torno de la orden referenciada, acreditó **CONTENTO BPS S.A.** la ordena a ella impartida de radicar ante la EPS las incapacidades en cuestión, lo cual dio lugar a no iniciar el incidente de desacato en su contra.

LA EPS SURAMERICANA S.A. S.A., por su parte acreditó que procedió a la transcripción, radicación y liquidación de las incapacidades:

- 0 - 36560179 8 2023/02/02 2023/02/09
- 0 - 36560311 10 2023/02/10 2023/02/19
- 0 - 36560365 30 2023/02/20 2023/03/21

Informando que su pago se registra disponible desde el 19 de octubre de 2023 a través de las sucursales Bancolombia a favor del accionante y como a la fecha presenta las nuevas incapacidades:

- 0 - 35094498 30 2023/03/22 2023/04/20
- 0 - 36043602 30 2023/06/15 2023/07/14
- 0 - 36007656 15 2023/08/01 2023/08/15

Las cuales se radicaron y liquidaron y su pago se registrará disponible a partir del 25 de octubre de 2023 a través de las sucursales Bancolombia

cumpliendo a cabalidad con estas obligaciones económicas como relaciona:

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 9689637	29/06/2008	30/06/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	5	INICIAL	0	0
0 - 10620463	21/08/2008	22/08/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	2	INICIAL	0	0
0 - 10627883	27/08/2008	31/08/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	5	INICIAL	30,767	468,000
0 - 10654729	17/09/2008	21/09/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	5	INICIAL	30,767	468,000
0 - 10678641	03/10/2008	04/10/2008	ENFERMEDAD GENERAL	G579	2	INICIAL	0	0
0 - 10710667	31/10/2008	04/11/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	5	INICIAL	30,767	468,000
0 - 10728753	11/11/2008	11/11/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	1	INICIAL	0	0
0 - 10733184	14/11/2008	15/11/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M511	2	INICIAL	0	0
0 - 10755482	25/11/2008	26/11/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M511	4	PRORROGA	46,150	468,000
0 - 10773257	02/12/2008	06/12/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M511	5	INICIAL	30,767	468,000
0 - 10800081	12/12/2008	16/12/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	5	INICIAL	30,767	468,000
0 - 10817564	18/12/2008	18/12/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	2	PRORROGA	0	468,000
0 - 10819490	20/12/2008	24/12/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	5	PRORROGA	76,917	468,000
0 - 10835179	29/12/2008	30/12/2008	ENFERMEDAD GENERAL	M545	2	INICIAL	0	0
0 - 10838262	31/12/2008	01/01/2009	ENFERMEDAD GENERAL	M545	2	PRORROGA	15,383	468,000

Lo cual deja en claro que para la fecha ya le fueron cancelados los subsidios por incapacidad que el accionante a través de su empleador radicó para tal fin ante la EPS y como lo informó la EPS accionada, a la fecha en que emite el informe, la entidad liquidó y pagó las incapacidades que hasta la fecha se le expedieron al accionante cumpliendo lo solicitado en la acción de tutela configurándose así un hecho superado.

Al accionante, se le puso en conocimiento de estos informes a través de traslado remitido a través del correo electrónico y a través de comunicación telefónica con la madre, se pudo establecer que efectivamente ya le fueron cancelados estos dineros al señor DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, y el señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en su calidad de representante legal Regional Antioquia, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y el señor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN, en su calidad de representante legal Regional Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, y el señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en su calidad de representante legal Regional Antioquia, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **DANIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, representada legalmente por el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, y el señor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN**, en su calidad de representante legal Regional Antioquia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.